



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1137/2021

ACTORA: NOEMÍ JUANITA RÍOS
SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL Y DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Ciudad de México es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Registro como aspirante.** La actora manifiesta que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para participar como aspirante a la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral federal 2, en Jiutepec, Morelos.
- 3 **B. Listado de registros aprobados.** El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la relación de registros aprobados para las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa; en el que se precisó que la candidatura propietaria en el referido distrito le correspondería a Alejandra Pani Barragán.
- 4 **C. Registro de candidaturas (INE/CG337/2021).** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 5 **D. Primer juicio ciudadano.** Disconforme con los resultados del proceso interno, el dos de abril, la actora promovió demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior; mediante acuerdo plenario SUP-JDC-524/2021, se determinó reencauzar el asunto a la Sala Ciudad de México.
- 6 El seis de mayo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-793/2021, en el sentido de ordenarle a la



Comisión de Elecciones que le entregara a la actora el dictamen de idoneidad de la candidatura aprobada.

- 7 **E. Queja ante el Instituto Nacional Electoral.** Según lo refiere la actora, el dieciocho de junio, el Instituto Nacional Electoral le remitió al partido el expediente UT/SCG/CA/NJRS/CG/265/2021, para que resolviera la queja interna planteada por la actora, con relación las posibles infracciones ocurridas dentro del proceso de selección interna de candidaturas.
- 8 **II. Juicio ciudadano.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la que Noemí Juanita Ríos Sánchez plantea agravios en contra del indebido registro de la candidatura por Morena a diputada federal en el distrito electoral 2, en Jiutepec, Morelos.
- 9 **III. Turno.** Posteriormente, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-1137/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1137/2021**

Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

12 Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar cuál es el órgano competente para conocer el presente asunto, así como el curso que debe darse a la demanda presentada por la actora, en contra del registro de la candidatura por Morena a la diputación federal por el distrito electoral 2, en Jiutepec, Morelos.

13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

14 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las consideraciones que a continuación se exponen.

A. Marco normativo.

15 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se estableció un sistema de medios de impugnación.

- 16 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 17 En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva por actos sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- 18 Por su parte, de acuerdo con el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **las Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales en la elección de **candidaturas a los cargos de diputaciones**

federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- 19 A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un **cargo legislativo federal de mayoría relativa**, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la competencia recae en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; por el contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

B. Caso concreto.

- 20 De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, la enjuiciante se inconforma de diversos actos y omisiones que atribuye a diversos órganos de Morena que lesionaron su derecho político-electoral para obtener una candidatura para el cargo de diputada federal en el distrito electoral 2, en Jiutepec, Morelos, al aducir lo siguiente:

- Afirma que al interior del partido se le otorgó un trato desigual respecto de los demás aspirantes a obtener una candidatura; asimismo, denuncia que los integrantes de la Comisión de Elecciones incurrieron en nepotismo al dar a conocer los resultados del proceso interno.



- Refiere que tenía un mejor perfil para obtener la candidatura, en tanto que, se trata de una activista en favor de diversas comunidades en el estado de Morelos, sin que tales circunstancias hubieren sido analizadas en el proceso interno; asimismo, señala las razones que estima hacían no idónea a la candidatura designada.
- Manifiesta que, derivado de lo resuelto por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-793/2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tenía que establecer las razones por las que no se le consideró como candidata al referido cargo, pese a ello, el órgano de justicia interno determinó la improcedencia de su queja.
- Asimismo, refiere que fue de manera indebida la Comisión de Justicia desechó la queja que le fue remitida por el Instituto Nacional Electoral, al declararse incompetente para resolver el expediente UT/SCG/CA/NJRS/CG/265/2021, integrado por motivo de la queja en contra de diversas irregularidades del proceso interno.
- Refiere que las actuaciones de los integrantes del '*Consejo Consultivo*' de Morena carecen de legalidad, porque no está demostrado que sean miembros de dicho órgano, ni se reunieron periódicamente conforme a lo previsto en el estatuto.
- Argumenta la posible existencia de violencia política de género cometida en su perjuicio dentro del proceso interno.

21 En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la promovente combate actos u omisiones ocurridos durante el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por Morena, los cuales atribuye a diversos órganos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1137/2021**

partidistas, que afectaron su derecho a obtener la candidatura por la diputación federal correspondiente al distrito electoral 2, en Jiutepec, Morelos.

- 22 Al respecto, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Ciudad de México es quien resulta competente para resolver sobre dichos aspectos, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Morelos, respecto de asuntos vinculados con la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 23 De manera que, por tipo de elección y territorio, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Ciudad de México, a quien le corresponderá analizar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia².

C. Reencauzamiento.

- 24 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional correspondiente, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora³, pues su

² Conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



pretensión podrá analizarse a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional.

- 25 En consecuencia, se reencauza el presente juicio federal a la Sala Ciudad de México para que sea ella quien analice lo que en Derecho corresponda conforme con sus atribuciones.
- 26 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Ciudad de México, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 27 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral es **competente** para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Ciudad de México para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1137/2021**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.